



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00670-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: "1. Cuando no reúna los requisitos formales", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar los títulos ejecutivos, es decir debe aportar las facturas FE285; FE255; FE238, FE227; FE212; FE182; FE181; FE178; FE171; FE168; FE163; FE148; FE144; FE141, NO.FVE1952; FVE2025; FVE2259 Y FVE2372, base de recaudo, puesto que lo que se observa en el plenario es la liquidación de las facturas, las cuales no cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo tanto, deben ser allegados a efectos de realizar el estudio pertinente de admisión, inadmisión o rechazo.

LIQUIDACION EJECUTIVO SINGULAR FACTURA NO. FE-238						
FECHA		Capital	% Interés Anual	Interes Moratorio	Intereses de Capital	
2021	6	Junio	\$ 6.702.080	23,82	1,99	\$ 133.036
		Julio	\$ 6.702.080	23,82	1,99	\$ 133.036
		Agosto	\$ 6.702.080	23,86	1,99	\$ 133.260
TOTAL CAPITAL		\$ 6.702.080			\$ 399.332	
TOTAL INTERESES		\$ 399.332				
TOTAL		\$ 7.101.412				

2. Como quiera que la parte activa manifiesta que la competencia de este despacho es por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado, se requiere al ejecutante verificar las facturas y determinar si el domicilio y el cumplimiento de la obligación son concurrentes o si por el contrario son excluyentes, de ser el último caso, debe determinar puntualmente el criterio elegido, lo anterior es requerido, toda vez que la apoderada no aporó los títulos valores, sin los cuales no es posible verificar donde es el cumplimiento de la obligación.
3. Deberá discriminar puntualmente las pretensiones, teniendo en cuenta que son varias facturas de las cuales pretende la orden de apremio.
4. Deberá terminar tanto en los hechos como en las pretensiones los extremos temporales a partir del cual pretende liquidar los intereses moratorios.
5. Deberá allegar el "*Poder especial conferido por la empresa ALIADOS COMERCIALES PAISAS S.A.S a CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO SAS. (autenticado y aceptado por mensaje de datos) de los títulos.*" Puesto que dicho poder no se observa en el expediente, ya que el allegado fue conferido por LA COMERCIALIZADORA ANIS S.A.S, y no por ALIADOS COMERCIALES PAISAS S.A.S
6. Aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIADOS COMERCIALES PAISAS S.A.S.
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO., y en contra de SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 159  
fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd702826e51d148510d356ceae7288039ca98c74bf7e096f56e4f4fd5570854**  
Documento generado en 13/09/2021 01:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>